

***CLAVES DE LECTURA PARA ENCONTRAR A LAS MUJERES EN EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, DE JOAQUÍN DE ESCRICHE (S. XIX)***

*Jaqueline Vasallo<sup>1</sup>*

**RESUMEN:** En este artículo nos interesa ofrecer una fuente de información poco utilizada para la realización de estudios sobre/con mujeres y de género: los diccionarios jurídicos. Se trata de fuentes bibliográficas que nos permiten explorar sobre los márgenes de actuación que el derecho concedía a las mujeres para realizar actos y negocios jurídicos, los alcances de la responsabilidad penal que les cabía en caso de ser victimarias, o cuando el derecho las reconoció como víctimas; pero también sobre los prejuicios y clasificaciones a las que fueron sometidas por sociedades tradicionales y patriarcales. En este caso nos concentraremos en el Diccionario Razonado de Joaquín de Escriche, una obra muy consultada que estaba destinada a los abogados del siglo XIX tanto españoles como americanos, ya que contenía el derecho vigente en América en tiempos coloniales, así como las representaciones de género que continuaban vigentes en España y América a mediados del siglo XIX.

**Palabras claves:** diccionario jurídico, fuente bibliográfica-mujeres, Joaquín de Escriche- siglo XIX.

**ABSTRACT:** In this article we are interested in offering a little-used source of information for conducting studies about women and gender: legal dictionaries. These are bibliographic sources that allow us to explore the margins of action that the law granted to women to carry out legal acts and businesses, the scope of the criminal responsibility that they had in case of being perpetrators, or when the law recognized them as victims,

---

<sup>1</sup> Universidad Nacional de Córdoba- CONICET

but also on the prejudices and classifications to which they were subjected by traditional and patriarchal societies. In this case we will focus on Joaquín de Escriche's *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. This was a widely consulted work, intended for both Spanish and American 19th century lawyers, which contained the law in force in America in colonial times as well as the gender representations that were still in force in Spain and America in the mid-19th century.

**Keywords:** legal dictionary, bibliographic source, women, Joaquín de Escriche, 19th century.

## **A manera de presentación<sup>2</sup>**

Las fuentes jurídicas han jugado un rol importante a la hora de realizar trabajos sobre estudio de las mujeres/con mujeres e historia de género sobre todo, los expedientes labrados por distintas instancias judiciales. Sin embargo, estos documentos necesitan ser leídos en conjunción con otros, por ejemplo, con los ordenamientos jurídicos vigentes en el momento histórico que fueron sustanciadas esas causas judiciales.

En caso que focalicemos nuestro estudio en tiempos coloniales, será necesario conocer el orden jurídico de entonces, que era complejo, diverso y dinámico. No se trata de fuentes sencillas de abordar, por la diversidad de normas, la cantidad de cuerpos jurídicos en las que muchas – pero no todas- fueron reunidas y la multiplicidad de autoridades que podían ejercer la función legislativa; todo ello conjugado con los aportes que provenían de la jurisprudencia y la vigencia de la costumbre.

Tampoco son fuentes sencillas de leer y entender, sobre todo las VII Partidas que debemos abordarlas en castellano escrito en el siglo XIII. A lo que añade Francisco Tomás y Valiente: “las leyes medievales y las del

---

<sup>2</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto PGC2018-094899-B-C53, Herejía y sociedad en el Mundo Hispánico de la Edad Moderna: Inquisición, imagen y poder (2019-2021). Asimismo, PAPIIT IG 400619: Religiosidad nativa, idolatría e instituciones eclesiásticas en los mundos ibéricos, época moderna. UNAM, México.

barroco estaban escritas en un estilo ampuloso, retórico y, con frecuencia reiterativo”.<sup>3</sup>

El ordenamiento jurídico de tiempos coloniales no puede interpretarse en clave positivista, adjudicando a las leyes un valor central, como ocurrió posteriormente cuando se sancionaron los códigos.<sup>4</sup> Esta lectura se evidencia cuando en los trabajos se incluye la cita de leyes para sumar información, pero esa casuística -no siempre completa ni debidamente contextualizada ni problematizada-, poco pueden aportar. En otras ocasiones, la mención de las normas se desdeña por entender que apenas se cumplían ya que se buscan sus menciones literales en las causas judiciales, sin saber que los abogados, defensores o fiscales del Antiguo Régimen no siempre las citaban explícitamente sino que describían sus contenidos –adaptándolos al caso en cuestión-, sin mencionar ley ni autor alguno.<sup>5</sup>

Ahora bien, las normas jurídicas que regulaban los alcances de la condición jurídica de las mujeres en distintos ámbitos del derecho, sus restricciones o aperturas, ocuparon la atención de numerosos trabajos que se publicaron entre los años 80 y noventa del siglo pasado, cuando comenzaron a “buscarlas” en distintas fuentes oficiales en el marco del desarrollo de la Historia de las Mujeres.<sup>6</sup> Cabe señalar que en el ámbito de

---

<sup>3</sup> TOMAS Y VALIENTE, Francisco.(2012) Manual de Historia del Derecho Español. Madrid: Tecnos, p. 466.

<sup>4</sup> GARRIGA, Carlos (2005). “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”. En Revista Histor. Nº 16, pp. 4; 13.

<sup>5</sup> VASSALLO, Jaqueline (2006). Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, p. 539.

<sup>6</sup> ARRANZ GUZMAN, Ana (1983). “Imágenes de la mujer en la legislación conciliar (siglos XI-XV)”. En Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Las Mujeres Medievales y su ámbito jurídico. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid; ASENJO CONZALEZ, María (1983) “La Mujer y su medio social en el Fuero de Soria”. En Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid; AYERBE IRIBAR, María Rosa (1983). “La mujer y su proyección familiar en la sociedad visigoda a través de los concilios”. En Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Las Mujeres Medievales y su ámbito jurídico. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid; DIEZ DE SALAZAR, Luis Miguel (1983) “La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica (s XII-XIV) En Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria: Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid; FERNANDEZ VARGAS, Valentina (1986) “Mujer y Régimen Jurídico en el Antiguo Régimen. Una realidad disociada”. Actas de

la Historia del Derecho fue pionero el artículo de José María Ots Capdequí quien en los años 30 se tomó el trabajo de identificar las leyes destinadas a las mujeres que se hallaban recogidas en la Recopilación de 1680.<sup>7</sup>

Sin embargo, más allá del paso del tiempo las regulaciones jurídicas y el discurso normativo destinado a las mujeres del Antiguo Régimen continuaron ocupando el interés de historiadores e historiadores del derecho tales como Gacto Fernández, Hespanha, Graziosi, Vassallo, Iglesias Rodríguez, entre otros.<sup>8</sup>

En este artículo nos interesa ofrecer una fuente de información poco utilizada para la realización de estudios sobre/con mujeres y de género: los diccionarios jurídicos. Se trata de fuentes bibliográficas que nos permiten explorar sobre los márgenes de actuación que el derecho concedía a las mujeres para realizar actos y negocios jurídicos, los alcances de la responsabilidad penal que les cabía en caso de ser victimarias o cuando el

---

las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria: Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres siglos XVI a XX. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid; FRIEDMAN, Ellen (1983). “El estatuto jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen”. En *Las Mujeres Medievales y su ámbito jurídico*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid; POYATO CLAVO, Carmen (1995). “La exclusión de las mujeres del ámbito público: La Contribución del Derecho”. En *Del Patio a la Plaza. Las mujeres en las sociedades mediterráneas*. Granada: Anónimas y Colectivas, pp. 267-277; RUIZ, Alicia. (2000) “De las mujeres y el derecho” En *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires. Biblos; SEGURA GRAÑO, Cristina (1983) “Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza. El Fuero de Ubeda” En *Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid; VASSALLO, Jaqueline (1999-2000) “El sexo como circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal en la ‘Setena’ Partida de Alfonso X ‘El Sabio’ ”. En *Anuario N° V*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, pp489-498; VINYOLEZ, Teresa María (1983) “La mujer medieval a través de las Ordenanzas Municipales de Barcelona”. En *Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid.

<sup>7</sup> OTS CAPDEQUI, José María (1930) “El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica de la mujer en las Indias Occidentales”, En *Anuario de Historia del Derecho Español*. N° VII, pp.311-380

<sup>8</sup> GRAZIOSI, Marina (2000). “Infirmas sexus. La mujer en el imaginario penal”. En *Identidad femenina y discurso jurídico*. Alicia Ruiz compiladora. Buenos Aires: Biblos, pp. 138-139; HESPANHA, António Manuel (2001) “El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* N° 4, pp. 71-87; VASSALLO, Mujeres delincuentes, op. cit; GACTO FERNANDEZ, Enrique (2013) “Imbelicitas sexus”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 20, pp. 27-66; IGLESIAS RODRIGUEZ, Juan José (2017). “Conflictos y resistencias femeninas. Mujeres y Justicia en la España Moderna”. En *La Mujer en la Balanza de la Justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*. Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (Eds.). Valladolid: Castilla ediciones, pp. 13-50

derecho las reconoció como víctimas, pero también sobre los prejuicios y clasificaciones a las que fueron sometidas por sociedades tradicionales y patriarcales.<sup>9</sup> En este caso nos concentraremos en el Diccionario Razonado de Legislación, de Joaquín de Escriche, una obra muy consultada, destinada a los abogados del siglo XIX tanto españoles como americanos, ya que contenía el derecho vigente en América en tiempos coloniales, así como las representaciones de género que continuaban vigentes en España y América a mediados del siglo XIX.

A través de su consulta podemos acceder al discurso jurídico que con su fuerza singular instalaba y fijaba creencias y mitos que consolidaron el imaginario colectivo de una sociedad. En este sentido, procuraremos ofrecer algunas estrategias de lectura para abordar la obra que recoge las representaciones de género que tenía el autor- y que permeaba a todo el mundo jurídico de su tiempo-, pero también las creencias y los mitos existentes en la sociedad española de entonces en torno a las mujeres, a través de la definición de ciertas voces. Asimismo, daremos cuenta dónde podemos encontrar la obra que tuvo sucesivas reediciones y finalmente ofreceremos un Anexo documental en el que aparecerán transcritas las definiciones de categorías que a nuestro criterio reflejan centralmente las representaciones de género que recogía el derecho de entonces y en las que se hallaba imbuido el autor y el mundo jurídico del siglo XIX existente a un lado y otro del Atlántico.

### **Algunas previsiones sobre el derecho vigente en tiempos coloniales.**

El orden jurídico que fue puesto en vigencia por los españoles desde tiempos coloniales, lejos de ser una estructura racional, sistemática y cerrada- como se intentó presentarlo en siglos posteriores-, se trató de un conjunto de normas de distinta naturaleza, generalidad, grado de publicidad

---

<sup>9</sup> Algunas de estas cuestiones las hemos abordado parcialmente en VASSALLO, Jaqueline (2008) “La construcción de la feminidad y la masculinidad en la doctrina jurídica y su impacto en la legislación argentina del siglo XIX”. En Familias iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria. Serie investigaciones N° 2. Río de Janeiro: Asociación latinoamericana de Población. ALAP Editor. Asociación latinoamericana de Población. ALAP Editor.

y uso, originadas en el casuismo y el particularismo legislativo, que era acrecentado por excepciones, privilegios y dispensas.<sup>10</sup>

Este orden se asentó sobre los pilares del derecho de Castilla, el derecho específico para América –creado por diversos órganos de la Corona y que también es conocido como “derecho indiano”; el derecho canónico; y algunos derechos indígenas. Sin embargo, no todos estos componentes tuvieron igual peso ni importancia.<sup>11</sup>

Los españoles trajeron el derecho que primaba en Europa, el *ius commune*, a través de la doctrina de los comentaristas, pero también de las Partidas de Alfonso X el Sabio. Por su parte, el derecho indiano se alimentó del *ius commune*, del derecho castellano y del derecho natural.<sup>12</sup>

Las leyes eran tan sólo un componente de dicho orden - variado y mutable-, que tenían vigencia a la par de la costumbre y la opinión de los juristas; y regían de forma acumulativa, aun cuando se contradijeran entre sí, porque no funcionaban los mecanismos de derogación.

El vocablo ley es genérico, abarcaba diversas acepciones y también distintas clases de preceptos. A las disposiciones que especialmente se dictaron para América - muchas de ellas fueron reunidas en la Recopilación de 1680-, debemos sumar las normas dictadas por autoridades americanas (por ej. bandos, dictados por virreyes) y, finalmente, los cuerpos normativos que tenían vigencia en España, tales como La Siete Partidas de Alfonso X, el Fuero Real, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación.

Otra de las cuestiones que se suelen plantearse es hasta qué punto se cumplieron las leyes de Indias. A lo que Tomás y Valiente respondió: sería “exagerado afirmar que éstas fueran casi siempre letra muerta”,<sup>13</sup> aun cuando ellas fueran cuantiosas, casuísticas e incluso, contradictorias entre

---

<sup>10</sup> Algunas de estas cuestiones las hemos abordado parcialmente en VASSALLO, Jaqueline (2008) “La construcción de la feminidad y la masculinidad en la doctrina jurídica y su impacto en la legislación argentina del siglo XIX”. En *Familias iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria. Serie investigaciones N° 2*. Río de Janeiro: Asociación latinoamericana de Población. ALAP Editor. Asociación latinoamericana de Población. ALAP Editor.

<sup>11</sup> LLAMOSAS, Esteban (2008). *La literatura jurídica de Córdoba el Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas corporativas y privadas. Libros ausentes, libros prohibidos*. Córdoba: Lerner, p. 106.

<sup>12</sup> LAMOSAS, op. cit. p. 107

<sup>13</sup> TOMAS Y VALIENTE, op. cit. pp. 339-341

sí; lo que dificultaba su observación. A lo que debemos sumar la existencia del recurso de súplica que fue sintetizado en la frase “se acata pero no se cumple”.<sup>14</sup>

Por todo lo dicho, si buscamos indagar sobre lo que las normas regulaban en materia de responsabilidad penal de las mujeres en el ámbito de la justicia ordinaria de la América colonial, será necesario consultar lo que decían las leyes castellanas e indianas, como también la jurisprudencia de los autores y las obras de los prácticos del derecho de la época. Sin olvidar cuanto regía en materia de costumbre.

Las Partidas de Alfonso X- especialmente la VII dedicada al derecho penal-, las Leyes de Toro y las Recopilaciones recogieron normas que daban trato diferenciado a las mujeres, tanto en los procedimientos judiciales como a la hora de asignar castigos o concebir responsabilidades penales e incluso sobre las cárceles destinadas a ellas. Las obras de jurisprudencia, consideradas “de autoridad porque allí se hallaba fijado el derecho”<sup>15</sup>, también eran invocadas en los escritos judiciales. Entre ellas, podemos citar los trabajos escritos por Prospero Farinacci, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Juan de Hevia Bolaños o José Marcos Gutiérrez que en ocasiones eran mencionadas en los casos<sup>16</sup>. A lo que debemos sumar toda la normativa producida por las autoridades locales, entre ellos, los bandos de buen gobierno que eran mandamientos gubernativos dirigidos a todos los vecinos y habitantes y que contenían un conjunto de preceptos de carácter general y de utilidad común sobre materias de la vida cotidiana local.<sup>17</sup>

Ello supone trabajar con un conjunto de cuerpos jurídicos y documentos de archivo, incluso obras que publican documentos transcritos

---

<sup>14</sup> LEVAGGI, Abelardo (1986) Manual de Historia del Derecho Argentino (Castellano, indiano, nacional). Tomo I. Buenos Aires: Depalma, pp. 249-250

<sup>15</sup> TAU ANZOATEGUI, op. cit. p. 288

<sup>16</sup> Estos textos fueron mencionados en algunas causas judiciales tramitadas contra mujeres por la justicia ordinaria de Córdoba del último cuarto del siglo XVIII y principios del XIX y que hemos podido constatar a través de una lectura minuciosa de los escritos de los abogados defensores, y en menor medida, de los fiscales VASSALLO, Mujeres delincuentes, op cit., pp. 205-207; 235-240; 288-289; 316-318; 373-374; 419; 465-466

<sup>17</sup> TAU ANZOATEGUI, op. cit. p. 303

que no siempre son de fácil acceso, menos en tiempos de aislamiento social y preventivo que estamos transitando desde el mes de marzo de 2020, ya que los archivos y bibliotecas trabajan en forma dispar a lo largo y ancho del Argentina.

Ahora bien, los diccionarios jurídicos son libros instrumentales que junto a los repertorios y las enciclopedias conforman una literatura destinada a la práctica<sup>18</sup>. Cabe recordar que los abogados españoles y americanos de entonces contaban con otras obras tales como el Repertorio de Leyes de Castilla, de Hugo Celso, vocabularios jurídicos de Avendaño, Lebrija y Mozun, el Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real, de Cornejo y el Teatro de Legislación de España e Indias, de Pérez y López. Estas producciones se encargaban de seleccionar información y organizarla de tal modo que el consultante pudiera encontrar rápidamente una respuesta jurídica concreta, dentro del complejo ordenamiento jurídico que ya hemos descrito más arriba.

Dicho esto, ¿qué información podemos encontrar en el *Diccionario Razonado de Legislación* de Joaquín de Escriche?

Los diccionarios jurídicos de entonces no solo contenían definiciones de las categorías que los autores decidían definir, también ofrecían al consultante un rápido panorama de la regulación jurídica sobre la materia y hasta algunos comentarios añadidos por el autor; con lo cual pudieron suplir el uso de los mismos cuerpos jurídicos- que podían adolecer de complejidad y actualización- sin olvidar que muchas de estas obras eran difíciles de conseguir o de comprar.

Cuando Joaquín de Escriche comenzó a redactar el *Diccionario razonado* ya tenía una importante experiencia en los asuntos jurídicos y una sólida formación profesional. Este jurisperito español (Teruel, 1784-Barcelona, 1847) había estudiado Humanidades y Filosofía en las Escuelas Pías de Daroca y Teología y Leyes en la Universidad de Zaragoza.

Dentro de su vasta producción intelectual podemos mencionar las traducciones de Horacio, Jefferson y Bentham, trabajos periodísticos en

---

<sup>18</sup> LAMOSAS, op. cit. p. 368

los diarios madrileños La Carta y El Observador; y como doctrinario fue autor de dos importantes obras: *El Examen Histórico Crítico de la Institución de Jurado* y el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*.

El *Diccionario Razonado* fue escrito en París, mientras vivía en el exilio y donde también escribió el *Manual del Abogado americano*. El *Diccionario* se publicaría unos años después, en 1847, cuando regresó a su país, en la Librería de la Señora Viuda e Hijos de Don Antonio Calleja, de Madrid. Se trató de una obra que fue activamente consultada no sólo por los hombres de derecho de su época, sino por generaciones posteriores debido a la precisión y rigurosidad con que definió los términos jurídicos que el autor consideró relevantes para la práctica del derecho y por su impecable manejo del derecho vigente en la España moderna y de las primeras décadas del siglo XIX. Luego, en sus reediciones se incorporarían las normas de derecho indiano.<sup>19</sup>

Según Lázaro Polo, esta obra puso “al alcance de las inteligencias comunes, disposiciones, leyes, usos, costumbres, doctrinas y opiniones de jurisconsultos”<sup>20</sup>, destinado a ser entendido “por todo el mundo”<sup>21</sup>; como un típico exponente de los juristas liberales de entonces que hacían gala de “sobriedad y sencillez expositivas”.<sup>22</sup>

En definitiva, el *Diccionario* da cuenta del lento proceso que llevó alcanzar en España “un sistema jurídico coherente y obediente a los principios ideológicos del Estado liberal”<sup>23</sup>. Y tal como sucedió en América, las instituciones del Derecho del Antiguo Régimen no fueron sustituidas todas a un mismo tiempo, sino que durante una buena parte del siglo XIX coexistieron ideales liberales con otras fuentes del siglo XIII, como las Partidas.<sup>24</sup>

---

<sup>19</sup> LAZARO POLO, Francisco (1990) “Jerónimo Salas Malo y Joaquín Escriche y Martín: noticias sobre dos personajes ilustres de Caminreal”, *Xilocas* N°6, pp 203-2012

<sup>20</sup> LAZARO POLO, op. cit, pp., 211-210

<sup>21</sup> Idem

<sup>22</sup> TOMAS Y VALIENTE, op. cit. p. 466

<sup>23</sup> TOMAS Y VALIENTE, op. cit. p. 417

<sup>24</sup> Idem

El éxito de la obra traspasó la vida del autor, ya que tras su muerte, fue reeditada en varias ocasiones en su versión reformada y aumentada por León Galindo de la Vera y José Vicente y Caravantes (Madrid, 1874-76).

## **Encontrar a las mujeres en el Diccionario Razonado**

La selección de las categorías y el contenido de las definiciones que ofrece el autor en esta obra evidencian el modo de mirar y vivir en la sociedad que tenía este jurista que, aunque liberal, estaba atravesado por las representaciones de género de su tiempo. Como todo abogado de su tiempo, conocía el derecho romano, como también, algunas contribuciones de ciertos hombres de la Iglesia y de comentaristas que cita, como fuentes de autoridad para sustentar sus argumentos: Justiniano, Velezano, Agustín de Hipona o Gregorio López, entre otros.

El autor recorre en clave jurídica el curso de las vidas de las mujeres de entonces, tal como lo señalaba el derecho pero también los mandatos de la sociedad patriarcal en la que vivían: la infancia, la soltería, el matrimonio, la maternidad, la viudez, aunque generalmente no menciona los distintos grupos sociales a los que las mujeres podían pertenecer, aun cuando el derecho hacía sus diferencias, fundamentalmente en el ámbito penal.

Las mujeres fueron definidas como sujetos insertos en familias, siempre vinculadas a las relaciones jurídicas o trasgresiones que de ella se desprendían como esposas, hijas, madres, madrastras o viudas. No olvidemos que para la organización social de entonces la familia nuclear y grupo familiar extendido “era un valor cultural mediterráneo que tanto españoles como portugueses trasplantaron al continente americano”.<sup>25</sup>

En ese contexto, las mujeres fueron primordialmente fijadas por su relación con un varón o con una institución religiosa y, como señala Socolow, “su atributo social más importante era el de ser la esposa de un hombre en particular, la hija de Fulano o de Mengano, o una monja”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> SOCOLOW, Susan (2016). *Las mujeres en la América Latina colonial*. Buenos Aires: Prometeo, p. 77

<sup>26</sup> SOCOLOW, op. cit, p.15

Estas definiciones recogidas por el derecho tenían su correlato en las clasificaciones que habían realizado los hombres de la Iglesia siguiendo las diferentes maneras del empleo de su sexualidad y, obviamente, de la relación con los varones con el objetivo de dirigir discursos y sermones a cada una según su estado.<sup>27</sup>

La inferioridad, la honestidad sexual, la maternidad, las buenas costumbres o su ausencia, el pudor, el recato, la ignorancia del derecho que recayó sobre ellas atraviesan numerosas definiciones y resultan ser causales de goce de derechos o condicionantes de los mismos, como también excusas o disminuciones de responsabilidad jurídica, tal como lo reflejaba el derecho real que también estaba alimentado por otros derechos- como el romano-, más las opiniones de juristas y pensadores de la antigüedad, además de otros discursos sociales.<sup>28</sup>

Como ya es sabido, se trataba de una sociedad que privilegiaba el sostenimiento del honor familiar por el comportamiento sexual que tenían sus mujeres, por lo tanto, la mujer honesta tenía una importancia definitiva a la hora de obtener protección jurídica y judicial. Así, el derecho reguló delitos y concedió privilegios sólo para ellas y en desmedro de quienes no gozaban públicamente de dicha fama. Esta clasificación está relacionada con roles asignados, el control del cuerpo y la sexualidad, bajo la premisa de que con el cumplimiento de los ideales modélicos se sustentaba el honor familiar.<sup>29</sup>

Basta leer la definición que Escriche ofrece de la palabra Mujer<sup>30</sup> para poder entender los alcances que regulaba el derecho en materia civil y penal sobre ellas- siempre según el estado- y cómo se sostuvo social y culturalmente la idea de inferioridad para justificar la restricción de

---

<sup>27</sup> CASAGRANDE, Carla (1992). “La mujer custodiada” En Historia de las Mujeres. Tomo III. Madrid: Taurus, p.102

<sup>28</sup> Véase: GRAZIOSI, op. cit. pp. 99; 105; 117-121; GACTO FERNANDERZ, op. cit. p. 27; IGLESIAS RODRIGUEZ, op. cit. pp. 14-18; HESPANHA, op. cit. p. 71-87

<sup>29</sup> FARGE, A (1990). “Familias. El honor y el secreto”. Historia de la Vida Privada. Tomo VI. Madrid: Taurus, 190

<sup>30</sup> Para la realización de este trabajo hemos utilizado una de las ediciones que se encuentra en la Biblioteca Mayor de la Universidad Nacional de Córdoba. A saber: Escriche de, Joaquín. (1847) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tercera edición, comentada y aumentada. Madrid: Librería de la viuda e hijos de Don Antonio de la Calleja

derechos, el destino ineludible de la maternidad y la consideración generalizada de las mujeres como cuerpos “engendrados de vida”.<sup>31</sup>

*MUGER: “Esta voz abraza en general las solteras, las casadas y las viudas. Bajo el nombre de muger dice la ley, se entienden todas las todas desde la soltera mayor de doce años; y bajo la palabra hombre se comprende también comúnmente muger; ley 6 –tít.33-Partida 7.*

*Así es que las prohibiciones y penas asignadas en las leyes del hombre, alcanzan igualmente a la muger, y esta tiene las mismas obligaciones y derechos que aquél, excepto en aquellas cosas en que se hallare excluída; ley 6 cit.*

*Mas aunque la muger se comprenda también bajo la palabra hombre, es cierto que la diferencia del sexo, hace diferente la condición del hombre y de la muger en muchos artículos del derecho. La muger es núbil antes que el hombre y capaz antes que él de otorgar testamento y de otros actos civiles; pues lo es a los doce años cumplidos, al paso que el varón no lo es sino a los catorce; también puede casarse sin licencia paterna cumpliendo veintitres años mientras que aquél no puede hacerlo sino siendo mayor de veinticinco- Ley 6, tít. 1 de la Partida 4; ley 13, tít. 1 de. La Partida 6 y ley 18, libro 10 de la Nov. Rec. Porque según dicen los comentadores, así como el cuerpo de la muger se desenvuelve y llega a la perfección antes que el del hombre, del mismo modo adquiere su espíritu la prudencia necesaria a su sexo antes que el hombre adquiera lo que exige el suyo.*

*La muger es de un temperamento menos fuerte y sólido que el hombre, más frágil y pundorosa; y por eso su condición es menos ventajosa en muchas cosas, y menos onerosa en otras. No se la castiga con tanto rigor, ni se le imponen penas muy dolorosas ni menos las de trabajos públicos; y a veces tiene una excusa en la ignorancia del derecho: Faminis in quibusdan causis jus ignorare permissum est. No puede ser tutora sino de sus hijos y nietos; ni asistir como testigo en los testamentos, aunque puede serlo en las demás cosas, porque los testigos del testamento representaban entre los romanos, la asamblea ó junta del pueblo, que era la única que podía hacer leyes cuales eran los testamentos, ley 17, tít. 16 de la Partida 3 y ley 1, tít. 1 de la Partida 6; ni acusar en juicio sino sobre el delito de alta traición ó por daño hecho a ella, ó a sus parientes*

---

<sup>31</sup> GRAZIOSI, op. cit. pp. 138-139

*dentro del cuarto grado, y demás personas con quien está ligada; ley 2-tít.1 de la Partida 7. Ni procuradora judicial, ni demandar en juicio por otras personas que por sus parientes de línea recta que fuesen viejos, enfermos ó impedidos y no tuviesen de quien valerse, y por los demás parientes solo en causa de servidumbre ó de apelación de sentencia de muerte, ley 5-tít.5 de la Partida 5; ni ejercer los oficios y cargos públicos ó civiles, *faminae ab omnibus officiis civilibus vel publicis remota sunt, et ideo nec postulare, nec pro alio intervenire nec procuratores existere.**

*Tampoco puede salir como fiadora por persona alguna, ni aún por sus hijos, ni por sus padres, ni por su marido; pues como por la fianza nada pierde de presente, se la podría persuadir ó engañar con facilidad, y porque como dice la ley sería esponerla a consecuencia con los hombres, y al uso de cosas contrarias al recato y buenas costumbres que debe guardar. Así será nula su fianza excepto en los casos siguientes. 1- por la libertad de un esclavo; 2- por razón de dote, vgr. a favor del que la ofrece á otra muger para que se case; 3-cuando cerciorada de no poder ni deber fiar lo hace sin embargo renunciando voluntariamente el derecho que la ley le confiere; 4-si habiendo entrado fiadora, permanece en la fianza dos años, y la renueva después ó entrega prueba al acreedor para la seguridad del debito; 5- si recibiere precio por la fianza; 6-si se vistiere de varón ó hiciere otro engaño para que la reciban por fiador en concepto de hombre,*

*7- cuando sale de fiadora por su propia utilidad y provecho, como si fia por aquél que la hubiese fiado a ella; 8-cuando entrase por fiadora de alguno cuyos bienes heredare después. Ley 3, tít. 12 de la Partida 5, pero nunca puede ser fiadora por su marido ni con él; ley 61 de Toro ó ley 3, tít.10, libro 10 N. R. .Por las excepciones se echa de ver que el no poder ser fiadora la muger no es precisamente una falta de facultad, sino un derecho ó un privilegio que goza de no quedar comprometida por la fianza mas que en ciertos casos, puesto que puede renunciarlo siempre que quiera, con tal que lo haga con todo conocimiento.*

*La muger mayor de veinticinco años, que no está casada ni bajo la patria potestad y tiene la libre administración de sus bienes puede obligarse como principal, del mismo modo que cualquier hombre, sin licencia de nadie, y por consiguiente puede comprar, vender, permutar, ceder transigir, donar tomar y*

*dar prestado, comparecer enjuicio, y hacer otros contratos, como igualmente obligarse por su acreedor ó consentir en ser reconvenido por lo que este debe; pero aunque se la puede compeler judicialmente a observar los contratos que hubiere hecho, procediéndose en caso necesario contra sus bienes, no ha de obrarse contra su persona, ni se le ha de poner presa, sino por deuda que provenga de delito ó cuasi-delito; bajo el supuesto que no puede la muger renunciar a este privilegio. Ley 62 de Toro y ley 4 del tít. II, libro 10 de N. R.*

*La pena de muerte que se hubiere impuesto a una muger embarazada, no puede ejecutarse hasta después del parto; bajo el supuesto de que debe ser condenado como homicida el que contraviniere esta disposición; ley final, tít. 31 de la Setena. Se tiene además por muy conforme a razón y al espíritu de la ley que se practique lo mismo cuando haya de sufrir la muger embarazada otra pena corporal y aflictiva, de que podría seguirse su muerte, y aún deberá dilatarse la ejecución de ella hasta que convalezca de su parto porque con su debilidad pudiera morir y ser mayor su castigo que su delito”<sup>32</sup>.*

Se trata de una definición significativa que está conectada con muchas otras- como veremos a continuación-, en las que el autor profundizó tanto en contenido jurídico como en apreciaciones estereotipadas.

La definición de mujer casada necesita ser leída junto a las de *familia*, *madre de familia*, *padre de familia* y *padres*. No olvidemos que en la península ibérica el matrimonio era una cuestión jurídica, ritual, litúrgica y sacramental, regido tanto por normas del derecho canónico como el civil. El matrimonio, “era una condición necesaria para tener hijos legítimos que tuvieran derecho a recibir manutención de ambos y que fueran jurídicamente capaces de heredar los bienes de ambos”.<sup>33</sup> Pero el régimen civil de la familia continuó basado en la potestad masculina y el deber de obediencia de hijos e hijas, esposas y sirvientes.<sup>34</sup>

En este sentido, las mujeres casadas fueron destinatarias de un estricto marco legal que estaba caracterizado por la sujeción al marido -devenido en tutor legal-, y por lo que necesitaban de sus autorizaciones para realizar

---

<sup>32</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo II, p. 325

<sup>33</sup> SOCOLOW, op. cit. p. 19

<sup>34</sup> LOBATO, Mirta (2008) ¿Tienen derechos las mujeres? Política y ciudadanía en la Argentina del siglo XX. Buenos Aires: Capital Intelectual, p. 19

diversos actos jurídicos, pero también quedaban desplazadas o excluidas de tantos otros, aun cuando estuvieron vinculadas como hijas o madres. El fundamento de esta incapacidad jurídica fue expuesta por Escriche: “*La mujer que se casa pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles: el interés de la sociedad conyugal y la deferencia que debe a su marido la obligan a no hacer jamás cosa importante sin su autorización*”.<sup>35</sup>

El ideal modélico establecido por los discursos de la Iglesia para las mujeres casadas- obedientes, sumisas, castas, fieles y madres -, quedó plasmado en el inicio de la definición: “*debe fidelidad y obediencia a su marido: fidelidad, por razón de la obligación que ha contraído, y por evitar el riesgo de introducir hijos extraños en la familia, y obediencia, porque este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado al otro*”<sup>36</sup>. Como podrá observarse, el autor señalaba que las mujeres, además de vivir sus restricciones jurídicas, debían rendir homenaje y deferencia a su tutor legal.

Al definir la familia incluye a la *madre de familia* y al padre de familias, pero solo a ella le señala como deber llevar una vida “*honesta o de buenas costumbres, para ser considerada como tal*”.<sup>37</sup>

En tanto que los varones –asimilados al rol de padres de familia- debían ser protectores, proveedores, administradores, tutores y patriarcas. El *padre de familia* era “*la cabeza de la casa y familia, que la rige y gobierna, tenga o no tenga hijos*”.<sup>38</sup> Debían suministrar “*todo lo necesario para vivir, como la comida, vestido y habitación, según su riqueza y facultades*”<sup>39</sup>, según la ley 2, tit. 19. Partida IV. Lo que se refuerza en las definiciones de *potestad marital* y *patria potestad*.<sup>40</sup>

Los alcances jurídicos de la maternidad los hallamos en las definiciones de madre, preñez, parto y lactancia. Como es sabido, la maternidad era entendida como destino ineludible- salvo que se optara por la vida

---

<sup>35</sup> ESCRICHE, op. cit. p.626

<sup>36</sup> ESCRICHE, op. cit, Tomo II. p. 626

<sup>37</sup> ESCRICHE, op. cit, Tomo II, p. 771

<sup>38</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo II, pp.671-672

<sup>39</sup> Idem

<sup>40</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo II, pp.700; 734

religiosa-, y a principios del siglo XIX ya había comenzado a “glorificarse”.<sup>41</sup>

La madre fue definida como “*la muger que ha dado a luz un hijo*”.<sup>42</sup> Se trata de un rol en el que solo le reconoce obligaciones: “*La madre tiene la obligación de cuidar de la educación y crianza de los hijos; pero no tiene, como el padre, patria potestad sobre ellos; leyes 3,4 y 5 del tít. 19 y ley 2, tít.17 de la Partida 4*”.<sup>43</sup> La obligación de la crianza y su correlación con la lactancia, lo evidenciamos en dicha significación: “*La madre tiene la obligación de criar a sus hijos en el tiempo de la lactancia, esto es, mientras sean menores de tres años, a no ser que no pueda hacerlo por ser pobre. Leyes 3 y 4, tít.19 de la Partida 4*”.<sup>44</sup>

Sin lugar a dudas, el autor recogió y codificó las secuencias complejas que implicaba la maternidad- en términos de Knibiehler-<sup>45</sup>; regulación que completó con la definición de la mujer prematura: “*dícese de la muger que no ha llegado a edad de admitir varón*”.<sup>46</sup>

Asimismo, Escriche revela a la *preñez* y el *parto* como instancias en las que las mujeres podían cometer delitos: fingiendo embarazos o el nacimiento de hijos, incluso, realizando abandonos. Lo cual tenía su correlato en la afección del linaje, el honor y hasta el patrimonio del marido (o de su familia) para quienes el derecho siempre los suponía víctimas, con facultades para denunciar y demandar ante los tribunales. Fue así como en la definición del *acto de parir* podemos leer la vinculación directa del mismo con la comisión de tres delitos: exposición, suposición y ocultación de parto.<sup>47</sup>

En este contexto, las viudas resultaron sospechosas de la suposición de un embarazo y el parto de un heredero del marido fallecido. Por entonces, constituían un colectivo temido por la sociedad patriarcal ya que no estaban

---

<sup>41</sup> KNIBIEHLER, Ivonne (2001). Historia de las madres y de la maternidad en Occidente. Buenos Aires: Nueva Visión, p. 53

<sup>42</sup> ESCRICHE, op. cit, Tomo II, p.538

<sup>43</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo II, pp.538-539

<sup>44</sup> ESCRICHE, op. cit, Tomo II, p. 466

<sup>45</sup> KNIBIEHLER, op. cit., p. 33

<sup>46</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo II, p.737

<sup>47</sup> ESCRICHE, op. cit.Tomo II, p. 676

sometidas al control masculino familiar -o al menos en términos jurídicos<sup>48</sup>-.

La definición del término preñez estaba dirigida a alertar a los jueces y abogados sobre la posibilidad que las mujeres fingieran un embarazo para obtener réditos económicos y familiares: *“Es muy difícil acreditar la preñez, no estando ya adelantado el embarazo, mayormente cuando la muger tenga interés en fingirse embarazada ó en ocultar que lo está. No deja de haber muchas señales de las cuales unas se llaman racionales y otras particulares ó sensibles como la inapetencia aún de manjares de que antes gustaba, los antojos o deseos de otros estraños de que no usaba, los vómitos o náuseas, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, la retención del menstruo ó flujo periódico, el aumento del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos, la mayor grosura, firmeza y elevación de pezones, su mayor circunferencia y su color más oscuro de lo regular, y el movimiento del vientre. Todos ó casi todos estos síntomas suelen experimentar las mugeres embarazadas; pero se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todos ellos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez. Las señales sensibles son las que se adquieren por medio de un atento examen del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, presentan una prueba más o menos cierta de la existencia de la preñez; pero siempre se ha de proceder con mucho tiento en esta materia; así por facultativos para rendir sus declaraciones, como por los jueces para formar su juicio y dar sentencia”*.<sup>49</sup>

El ineludible rol materno que debían cumplir las mujeres en las sociedades patriarcales también se patentiza cuando se intenta preservar ese cuerpo gestante, en caso de que alguna mujer estuviera travesando un proceso judicial de índole criminal y cuando sobre ella recayera una sentencia de muerte; como también cuando se prohibió aplicar penas corporales restrictivas o aflictivas<sup>50</sup> que las pusieran en riesgo para llevar adelante la gestación.

---

<sup>48</sup> VASSALLO, Jaqueline (2013) “Viudas ‘peligrosas’ en la Córdoba del siglo XVIII. Representaciones, discursos y prácticas desde una perspectiva de género”, En *Cuerpos, historicidad y religión. Reflexiones para una cultura post secular*. Córdoba: Editorial de la Universidad Católica de Córdoba

<sup>49</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo II, p. 632

<sup>50</sup> Las penas corporales podían ser aflictivas (mutilación, azotes) o restrictivas (destierro, prisión)

Otras definiciones también situaron a las mujeres en relación a los vínculos sexuales con los varones y con el parentesco espiritual. A saber: barraganas, comadres, concubinas, mancebas y madrinas.<sup>51</sup>

La extensa definición que destina a las mujeres barraganas<sup>52</sup>, da cuenta de la existencia y aceptación jurídica y social de la barraganía en el mundo hispano y que perduró hasta inicios del siglo XVI.<sup>53</sup>

Pero las viudas no fueron las únicas mujeres consideradas malas por la cultura letrada. El autor incluyó las definiciones de *madrastras*, *reas* y *prostitutas*- también definidas como mujeres públicas y rameras-. Se trataba de un colectivo que resultó vilipendiado y estereotipado por juristas, teólogos, moralistas, literatos, llegando incluso a la cultura popular a través de cuentos, leyendas y refranes que fueron transmitidos de manera verbal. La analogía de las mujeres con la maldad, la perversidad y la lascivia puede objetivarse claramente en la asignación de calificaciones a este grupo.<sup>54</sup> Tan persistentes fueron estas representaciones que Escriche, en pleno siglo XIX aclaraba en la definición de la bruja: *“el monstruo de la superstición ha llevado a la hoguera innumerables inocentes por este delito imaginario”*<sup>55</sup>, después que la Inquisición española durante siglos había perseguido a cuantiosas mujeres acusadas de brujería y hechicería, a un lado y otro del Atlántico.

Sobre la madrastra señaló: *“es nombre que tiene algo de odioso para la persona a quien se aplica, y que por desgracia de la sociedad y de las familias, puede darse con justicia a la mayor parte de mugeres que se casan con viudos que tienen hijos de otro matrimonio, principalmente si llegan a ser madres”*<sup>56</sup>. Y a renglón seguido citó la ley 13, tit. 8 de la Partida VI que establecía que si la mujer mataba a su entenado con armas ó yerbas incurría en la pena de parricidio, es decir, pena de muerte.<sup>57</sup> Definición que no guardaba relación con la de padrastro,

---

<sup>51</sup> Las definiciones pueden consultarse en el Anexo de este artículo

<sup>52</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo I, p. 423

<sup>53</sup> ORREGO GONZALEZ, Francisco (2017). La administración de la conciencia. Manuales para confesar y tolerancia cultural en tiempos de la Ilustración ibérica. Siglo XVIII. Madrid: Doce Calles, p. 303

<sup>54</sup> VASSALLO, Mujeres delincuentes, op. cit. p. 66-88

<sup>55</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo I p 459

<sup>56</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo II, p 538.

<sup>57</sup> Idem.

ya que a éste se le reconocía la posibilidad de obtener beneficios económicos de los hijos de su mujer, en tanto hubiera cumplido con ellos el rol de proveedor “dándole de comer y demás necesario. Ley 37, tit 12. Partida 5”.<sup>58</sup>

La rea fue categorizada como quien “*ha cometido algún crimen ó delito, y también la demandada en juicio civil o criminal*” y si bien también incluyó a los varones, se encargó de remarcar la imposibilidad que tenía la mujer casada de “*comparecer en juicio ni aun para contestar alguna demanda civil, sin licencia del marido o sin la del juez para el caso que aquel se la negase. Leyes 11,12 y 15 del tít. I, Libro 10 N. R.; mas puede presentarse como rea en causa criminal sin dicho requisito, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública*”.<sup>59</sup>

Las prostitutas fueron mencionadas en tres oportunidades, bajo las denominaciones de mujer pública y ramera. Seguramente debido a su definición esencialmente erótica, juristas y teólogos justificaban su separación carcelaria para que no transmitieran sus experiencias a las demás compañeras en encierro.<sup>60</sup> Escriche reflejó estas consideraciones, al manifestar que era quien “hace tráfico de sí misma entregándose vilmente al vicio de la sensualidad por interés”.<sup>61</sup> Mientras instaba a las autoridades judiciales y policiales a detenerla “*donde quiera que se halle, bien en los paseos públicos, bien en las calles y plazas, bien en su posada*” y encerrarlas en “*reclusión por el tiempo que parezca conveniente*”.<sup>62</sup> Encierro que podía convertirse en destierro, cuando el juez entendía que la mujer tenía “*pervertido a un hijo de familia ú hombre casado, se la destierra del pueblo*”.<sup>63</sup> Este agravamiento del castigo y el control impuesto, guarda relación con la idea de que las mujeres resultaban “un pozo sin fondo donde el hombre se hunde, perdiendo su vida y su fuerza”.<sup>64</sup> Pero que regía de manera ambivalente ya que

---

<sup>58</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo II, p. 670

<sup>59</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo II, p.792

<sup>60</sup> LAGARDE Y DE LOS RIOS, Marcela (2001) *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México, p. 559.

<sup>61</sup> ESCRICHE, op. cit. p. 627

<sup>62</sup> Idem.

<sup>63</sup> Idem.

<sup>64</sup> PERROT, Michelle (2008) *Mi historia de las mujeres*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, p. 84.

paralelamente también era tolerada por la Iglesia, para proteger los cuerpos de las mujeres de familia.<sup>65</sup>

Como ya se ha señalado, la preservación de las mujeres honradas se convirtió en una obsesión tanto social como familiar.<sup>66</sup> Así, fue acogida por la legislación que prescribía el castigo de forzadores<sup>67</sup> y seductores, cuyo castigo podía verse agravado en caso de que la víctima fuera considerada dentro de estos parámetros. Las Partidas disponían que si una mujer “*virgen, viuda honesta, casada ó religiosa*”<sup>68</sup> era violada, el forzador sería castigado con la pena de muerte y la pérdida de todos sus bienes a favor de la agraviada. En cambio, cuando la mujer era considerada de “*mala reputación ó de otra clase*”<sup>69</sup>, se dejaba libre al juez para imponer un castigo al violador.

En igual sentido, se dispuso cuando las mujeres eran seducidas por un don Juan. El castigo legal previsto para ellos dependía del estado de honradez de la mujer involucrada y del grupo de pertenencia social del seductor, al que se le podían aplicar azotes, penas pecuniarias, destierro y hasta la muerte, según el caso.<sup>70</sup>

Tan lejos llegó el control sobre los cuerpos de las mujeres que hasta se previó que quien la besara sin su consentimiento, podía ser castigado con *pena arbitraria*, bajo la imputación de *beso forzado*.<sup>71</sup>

Sin lugar a dudas, aún resultan clarividentes las reflexiones que hizo Francisco Tomás y Valiente hace ya varias décadas, cuando señaló que en las prescripciones relativas a los mandamientos de moral sexual encontramos es donde se ve reflejado con mayor claridad tanto el principio rector de la inferioridad, como la *hipersensibilidad* de una sociedad que hacía verdaderos equilibrios inestables para compatibilizar las rígidas y severísimas exigencias de honestidad de las mujeres *proprias*: esposas, hijas,

---

<sup>65</sup> VASSALLO, Mujeres delincuentes, op. cit. p. 392

<sup>66</sup> PERROT, op. cit. p. 83

<sup>67</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo I, p.839

<sup>68</sup> Idem.

<sup>69</sup> Idem.

<sup>70</sup> Según el jurista el seductor era “el hombre que abusa de la inexperiencia ó debilidad de una mujer y le arranca favores que sólo son lícitos en el matrimonio”. ESCRICHE, op. cit. Tomo II, p. 835.

<sup>71</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo I, p.835

hermanas solteras, madres, de las cuales dependía el honor familiar, con la tendencia varonil a gozar de las ajenas.<sup>72</sup>

### Tras los pasos del *Diccionario Razonado*

Como ya hemos señalado el *Diccionario Razonado* fue una obra de ineludible consulta para los abogados de mediados del siglo XIX, tanto españoles como americanos, ya que acompañó el proceso de codificación en España en América. Es por ello que podemos encontrarlo en las bibliotecas particulares de los abogados que actuaron durante la segunda mitad de dicho siglo.

No olvidemos que la Revolución de mayo de 1810, si bien proclamó principios liberales y dio lugar a una serie de cambios institucionales, no derogó el derecho anterior que siguió vigente por largos años. El criterio que se adoptó fue el de conservar el derecho castellano-indiano en la medida que no se opusiera a los nuevos principios y reformarlo en forma gradual, cuando lo demandasen las circunstancias- aun cuando no todos los revolucionarios compartieran este criterio-.

En Córdoba contamos con la presencia de la obra en la biblioteca particular del jurista Dalmacio Vélez Sarsfield, autor del Código Civil argentino. La biblioteca se encuentra albergada en el Templete que a sus efectos se construyó en el edificio del rectorado de la Universidad y al que se accede ingresando por la Biblioteca Mayor.<sup>73</sup> Se trata de la edición de 1852 “corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por D. Juan E Guim”, editada en París por Rosa, Bouret y Cia, según señala el Catálogo de la Biblioteca de

---

<sup>72</sup> TOMAS Y VALIENTE, Francisco. (1969) El Derecho Penal de la Monarquía. Absoluta. (Siglos VI-XVII-XVIII) Madrid: Tecnos, p. 234

<sup>73</sup> Se trata de la biblioteca de uno de los juristas más importantes del país, autor del Código Civil y, quien si bien estudio la carrera de Jurisprudencia en tiempos revolucionarios, contaba con las obras jurídicas más utilizadas en tiempos coloniales, que siguieron siendo usadas en el foro, hasta tanto se culminó el proceso de redacción y aprobación de los códigos. Fue donada a la Universidad por los hijos del jurista, Constantino y Aurelia, tras su muerte, en 1883 y a sabiendas que era voluntad de su padre que quedara en la casa de estudios donde se había recibido de abogado

Vélez Sársfield.<sup>74</sup> Sin lugar a dudas, Vélez Sarsfield obtuvo esta obra mientras transitó durante los años en que estuvo imbuido en el proceso codificador que había iniciado la provincia de Buenos Aires, primero y luego, la Nación.

La Biblioteca Mayor de la Universidad también posee varias ediciones de la obra de Escriche. A saber: la tercera edición, comentada y aumentada, editada por la Librería de la Viuda e Hijos de Don Antonio de la Calleja en Madrid, hacia 1847, compuesta de dos tomos; la de 1869, publicada en París por Garnier Hermanos, que conforma la donación “Antonio Rodríguez del Busto” y la fechada en 1874, editada en Madrid, por E. Cuesta, de cuatro tomos. Asimismo, la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba, Elma Kholmeyer de Estrabou, dispone en su fondo antiguo de la edición de 1851 (Madrid, Imprenta Eduardo Cuesta).

La Universidad Nacional Autónoma de México, en su Fondo Antiguo, cuenta con la edición de 1851, editada en París por Rosa Bouret y Compañía, corregida y aumentada por Juan B. Guin. La misma se halla digitalizada y en línea.<sup>75</sup>

En tanto que Cervantes Virtual tiene a la consulta la reproducción digital de originales que se conservan en la Biblioteca de la Universidad de Sevilla (Madrid; Eduardo Cuesta, 1874-1876 )<sup>76</sup> y en la de Alicante (Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876 Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876)<sup>77</sup>, respectivamente.

## **A manera de conclusión**

Esta obra puede ser utilizada como una valiosa fuente de investigación, pero también como objeto de estudio. Ella nos demuestra que la selección de categorías nunca es neutra y nos desnuda esencializaciones y

---

<sup>74</sup> MARTINEZ PAZ, Enrique (1940) Catálogo de la Biblioteca de Dalmacio Vélez Sársfield. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, p.45

<sup>75</sup> Véase: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9337>

<sup>76</sup>Véase:<http://www.cervantesvirtual.com/obra/diccionario-razonado-de-legislacion-y-jurisprudencia-0/>

<sup>77</sup> Véase: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/diccionario-razonado-de-legislacion-y-jurisprudencia/>

generalizaciones que recaían sobre las mujeres de entonces a través de diversos discursos sociales; asimismo, refleja una llamativa ausencia de matices que caracterizaban a una sociedad jerárquica, que puestos a jugar en ámbitos judiciales, definían sentencias o destinos. Para el caso argentino, el sistema de género sustentado en la jerarquía, la doble moral sexual, la identificación de la feminidad con la maternidad y de la masculinidad con la autoridad en la familia y con la acumulación del capital productivo y simbólico y demás estereotipos de género que recogía el Diccionario, fueron reproducidos por el Código Civil (1871) y el Código penal (1922) y que llevó décadas desmontar. Pero eso ya es asunto de otra historia.

## ANEXO<sup>78</sup>

BARRAGANA: Antiguamente la amiga ó concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella; y también la mujer legítima, aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles. Esta voz se compone de la voz arábica barra que significa fuera y de la castellana gana, de modo que las dos palabras juntas quieren decir ganancia hecha fuera de legítimo matrimonio; y así los hijos de una barragana se llamaban hijos de ganancia; ley 1, tít. 14 de la Partida 4.

Según fuero y costumbres antiguas de España, se distinguían tres clases de enlaces de varón y muger autorizados ó tolerados por la ley: primero, el matrimonio celebrado con todas las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; segundo, el matrimonio que llaman á juras, esto es, matrimonio juramentado, y era un casamiento legítimo, pero oculto, clandestino, y por decirlo así, un matrimonio de conciencia, que inducía perpetuidad y las mismas obligaciones que el solemne, del cual no se distinguía sino en la falta de solemnidad y publicidad. Tercero, la barraganía propiamente dicha que era la unión ó enlace de soltero, ora fuese clérigo o

---

<sup>78</sup> ESCRICHE, op. cit. Tomo I: Barragana, p.423; Bruja, p. 459; Comadre, p. 535; Concubina, p.562; Familia, p. 771; Fuerza hecha a mujeres, p.839; Lactancia, p. 466. Tomo II: Madrastra, p. 538; Madrina, p. 539; Madre de familia p.538; Madre, pp.538-539; Manceba, p. 540; Muger, p. 625; Muger casada, p. 626; Muger pública, p. .627; Padres, p. 672; Parto, p. 676; Prematura, p. 737; Preñez, p. 739; Puta, p. 781; Ramera, p. 790; Rea, p. 792; Viuda, p. 945

lego, con soltera, a quien llamaban barragana para distinguirla de la muger de bendiciones ó muger velada, y de la muger á juras.

La barraganía no era un enlace vago, indeterminado y arbitrario; se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad. Los fueros consideraban las barraganas de los legos como unas mugeres de segundo orden y les otorgaban casi los mismos favores que a la legítima.

Según las Partidas, para llamarse barragana una muger requería que fuese una sola y tal que pudiera casarse con ella el que la tuviese-ley 2, tít. 14, Partida 4.

Se podía recibir por barragana, según la ley 1, de idéntico título y Partida, la muger ingenua, esto es, la que había nacido y continuado libre, como igualmente la liberta y la sierva. Podía tomarla el que no se hallase impedido por orden sacro o casamiento, con tal que no la tomase virgen, menor de doce años, ni parienta en cuarto grado de consanguinidad o afinidad. El que elegía una muger viuda honesta u otra muger libre de buena fama, debía tomarla ante testigos, expresando que la recibía por tal barragana, pues de otro modo resultaría contraria la presunción de ser su muger legítima, porque entonces eran válidos los matrimonios clandestinos; pero siendo viuda de muy vil linaje, ó de mala fama, ó muger juzgada de adulterio con hombre casado, no era necesario recibirla ante testigos – ley 2, tít.14, Partida 4.

Ninguno podía tomar muchas barraganas; y el presidente o el adelantado de la provincia, podía tomar en ella barragana, mas no muger legítima, durante su oficio por evitar que abusase de su poder para casarse con alguna contra la voluntad de sus parientes o padres.

**BRUJA:** La muger que según la opinión vulgar tiene pacto con el diablo, y hace cosas extraordinarias por su medio. El monstruo de la superstición ha llevado a la hoguera innumerables incidentes por este delito imaginario.

**COMADRE:** La muger que tiene alguna criatura en la pila cuando se bautiza, y por esta razón contrae parentesco espiritual con el niño y con su padre, de modo que no podrá casarse con ninguno de los dos.

**CONCUBINA:** La manceba, ó la muger que vive y cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libre o solteros pudiendo contraer matrimonio; bien el sentido más lato y general se llama también concubina a cualquier muger que hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos aún después de la introducción al cristianismo se continuó la costumbre de tomar concubinas, permitiéndolo los emperadores romanos cristianos con tanta libertad que no dieron ninguna ley directa para impedirlo; Justiniano llama al concubinato una unión lícita -licitam consuetudinem- añadiendo que puede unirse en él sin ofensa y menoscabo del pudor, in caque caste viniposse. San Agustín, sin embargo reprueba las concubinas, dist.24: Audité, carissimí, competentibus disco fornicari vobis non licet: sufficient vobis uxores; et si non habetis uxores, tamen non licet vobis habere concubinas.

**FAMILIA:** La reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; y el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidos por los lazos del parentesco. Por familia se entiende, según dice la ley 6, tít.33 de la Partida 7, el Señor de ella, su muger, hijos y sirvientes que viven con él sujetos a sus mandatos. Se dice padre de familias al Señor de la casa aunque no tenga hijos, y madre de familia, la muger que vive en su casa honestamente ó es de buenas costumbres.

**FUERZA HECHA A MUGERES:** La ofensa que se hace a una muger violentándola ó abusando deshonestamente de ella contra su voluntad. Según las leyes del Fuero Juzgo, el forzador de virgen o viuda debía sufrir la pena de doscientos azotes y ser entregado como esclavo con todos los bienes a la injuriada misma, ó a sus padres, y el de la muger casada era puesto también con todos sus bienes en poder del marido quien podía hacer de él lo que más le acomodase: bien que si tenía el forzador hijos legítimos, éstos percibían desde luego los bienes de su padre en todos los casos, ley 1, tít.5 y ley 1, tít. 4 del Libro 5 – Fuero Juzgo. Por el Fuero Viejo de Castilla se le imponía la pena de muerte. Leyes 1,2 Y 3, tít.2 del Libro2.

Según lo ordenado por el Fuero Real, el forzador incurría igualmente en pena de muerte, y los que le acompañasen, en la multa de cincuenta maravedís cada uno para el rey y la injuriada; siendo casada la muger, era

entregado el forzador en poder del marido para que dispusiera a su arbitrio, juntamente con sus bienes en caso de no tener descendientes. Leyes 1, 2, 3 y 4 tít.10 y ley 1, tít.7 del Libro 4 del Fuero Real.

Las Partidas condenaban al forzador de muger virgen, viuda honesta, casada ó religiosa, en la pena de muerte y en la pérdida de todos sus bienes a favor de la agraviada, a no ser que ésta, siendo soltera o viuda, se casase voluntariamente con el forzador; y siendo la muger de mala reputación ó de otra clase dejaba la pena al arbitrio del juez, quien para fijarla debía tomar en consideración las circunstancias de la persona, del lugar y del tiempo en que se hacía la fuerza.

Los que a sabiendas ayudaban á la fuerza, eran castigados con las mismas penas; ley 5, tít. 20 de la Partida 7.

La fuerza se considera delito público, y por consiguiente pueden acusar al forzador y sus cómplices y auxiliadores no solamente la muger forzada y sus parientes, sino también, en el caso de que éstos no quisieren, cualquiera del pueblo, ante el juez del lugar del delito ó ante el del reo; y aun el juez mismo puede proceder de oficio; ley 2, tít.20 de la Partida 7. La acción para intentar la acusación de fuerza dura treinta años; ley 4, tít. 17 de la Setena.

**LACTANCIA:** Propiamente el trabajo en que mama la criatura, pero suele entenderse bajo este nombre todo el tiempo que media desde el nacimiento hasta los tres años. La madre tiene la obligación de criar a sus hijos en el tiempo de la lactancia, esto es, mientras sean menores de tres años, a no ser que no pueda hacerlo por ser pobre, en cuyo caso, y en el de pasar de dicha edad, ha de criarlos el padre. Pero sean mayores ó menores de tres años, si el matrimonio se separa por alguna justa causa, el culpado debe costear su crianza, y correr esta al cuidado y bajo la tutela del otro cónyuge; y en tal caso, si la tuviere la madre y se casare, debe pasar al padre su tutela y crianza. Leyes 3 y 4, tít.19 de la Partida 4.

**MADRASTRA:** La segunda muger de un hombre que tiene hijos de la primera. Dásele el nombre de madrastra con respecto a los hijos de su marido; nombre que tiene algo de odioso para la persona a quien se aplica, y que por desgracia de la sociedad y de las familias, puede darse con justicia a la mayor parte de mugeres que se casan con viudos que tienen hijos de

otro matrimonio, principalmente si llegan a ser madres. Así es que Racine, dice con razón en Fedra: “Des dsits de ses enfans une mere ja louse. Par donne rarement au fils d’une éponse”.

La madrastra que matare a su entenado, y el entenado que matare a su madrastra, con armas ó con yerbas, incurre en la pena de parricidio. Ley 12, título 8 de la Partida 7.

**MADRINA:** La muger que tiene a la criatura en la pila bautismal, ó le asiste en la confirmación. La madrina contrae parentesco espiritual con el bautizado o confirmado y sus padres, de modo que no puede casarse con ellos.

**MADRE DE FAMILIAS:** La muger que vive en su casa honestamente ó es de buenas costumbres aunque no tenga hijos. Ley 6, tít. 33, Partida 7.

**MADRE:** La muger que ha dado a luz un hijo. La madre tiene la obligación del mismo modo que el padre, de cuidar de la educación y crianza de los hijos; pero no tiene, como el padre, patria potestad sobre ellos; leyes 3,4 y5 del tít. 19 y ley 2, tít.17 de la Partida 4.

Si el padre muere dejando a los hijos en menor edad, es admitida la madre a tutela, con preferencia a cualesquiera otras personas, con tal que prometa no casarse y renuncie al beneficio del senadoconsulto Velejano que prohíbe a las mugeres poderse obligar a otro. Leyes 2 y 5 del tít.7 correspondientes al Libro 5 del Fuero Real; leyes 4 y 5, tít.16 de la Partida 6.

En caso de casarse, debe el juez sacar al huérfano de su poder, pasándole al del pariente más cercano. Ley 5- tít. 16-P. 6 y ley 26- tít. 13- Partida 5.

Si la madre no quisiere admitir la tutela, y por otra parte no hubiere tutores testamentarios ni legítimos, debe pedir el juez que nombre tutor para que cuide de la persona y bienes de huérfano, bajo la inteligencia de que si no hace esta petición, pierde el derecho que tenía de heredarle si muriese sin testamento, ley 12- tít.16-Partida 6.

Como la madre no tiene patria potestad, no goza del derecho de dar tutor a sus hijos huérfanos; y así es que si le nombrase en su testamento, no

podría el nombrado ejercer su cargo sin ser primero confirmado con el juez. Ley 6- tít. 16 de la Partida 6 y Gregorio López, Glosa 2.

La madre tiene por herederos forzosos así por testamento como abintestato, a sus hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, y en defecto de ellos a los naturales y aún a los espúreos, exceptuando solamente a los que hubo en adulterio siendo casada, y a los que tuvo siendo monja- Ley 9 de Toro. Como los derechos de sucesión suelen ser recíprocos, la madre sucede en unión con el padre así por testamento como ab-intestato, á los hijos legítimos y legitimados que mueren sin descendencia, y sola sin el padre a los naturales y espúreos que están en igual caso, ley 6 de Toro. La razón de la diferencia se observa entre el padre y la madre, es que la madre es siempre cierta.

MANCEBA: La amiga o concubina con quien alguno tiene comercio lícito continuado.

MUGER CASADA: Debe fidelidad y obediencia a su marido: fidelidad, por razón de la obligación que ha contraído, y por evitar el riesgo de introducir hijos extraños en la familia, y obediencia, porque este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado al otro.

La muger tiene también obligación de habitar en compañía de su marido, y seguirle al parage en que creyere oportuno fijar su residencia. Mas¿ puede el marido reclamar el auxilio de la fuerza pública para compeler á la muger á cumplir con esta obligación? Habiéndose dado mutuamente los esposos el uno al otro, y siendo el objeto principal del matrimonio la procreación de hijos no existiría realmente el contrato si fuera posible al uno de los consortes substraerse á la cohabitación común; pero ¿de qué serviría emplear la fuerza para hacer que la muger fuese o se mantuviese en la casa conyugal? Nunca se podría evitar que se escapase cuando quisiere, á no ser que se la tuviese encerrada, lo que no es admisible. No tiene pues más remedios el marido para forzar a su muger á volver al domicilio común, que negarle los alimentos y la participación de los beneficios de la sociedad conyugal.

La muger que se casa pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles: el interés de la sociedad conyugal y la deferencia que debe a su marido la obligan a no hacer jamás cosa importante sin su autorización. No puede por lo tanto, sin licencia del marido hacer contrato, ni separarse de que tuviere hecho, ni dar por libre a nadie de él, ni hacer quasi contrato, ni estar en juicio demandando ni defendiendo por sí o por procurador, ni repudiar herencia por testamento ó ab-intestato, pero sí aceptaría con beneficio de inventario y no de otro modo. Leyes 30 y 55 de Toro y leyes 11, tít. 1 y 10, tít.20 del Libro 10 Nov. Rec.

El marido puede dar licencia general á su muger para contraer y hacer todo lo que no podría sin ella; y así vale cuanto hiciere, y puede asimismo, el marido ratificar general ó especialmente lo hecho por la muger sin su permiso- Ley 58 de Toro, ó ley 14, tít.1 del Libro 10. N.R.. El juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria debe compeler al marido que dé licencia á su muger para todo lo que no podría hacer sin ella; y si no la diere, puede el juez darla: en caso de que el marido se halle en estado de demencia, ó de que estando ausente no se espere su próxima venida, ó corra peligro en la tardanza, puede el juez con conocimiento de causa necesaria ó útil a la muger darle la licencia que le habría de dar y lo hecho con esta licencia queda tan válido, como si el marido lo hubiera dado; leyes 13 y 15, tít.1, libro 10 N.R., que son las 58 y 59 de Toro. Mas no necesita la muger expresada licencia para usar contra su marido de sus acciones civiles y criminales, ni para defenderse en materia criminal, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la muger tenga derecho a rechazar la acusación que se entabla contra ella; ni tampoco para hacer testamento, el cual no ha de tener efecto sino después de su muerte cuando ya no existirá la potestad del marido.

Si la muger casada es menor de veinticinco años, y concurre a algún contrato en que haya de hipotecar, ceder ó enajenar sus bienes, debe el marido pedir al juez que le nombre curador para que intervenga en la celebración de aquél, pues la emancipación que adquiere por el matrimonio solo sirve para que su padre no tenga poder sobre ella ni vuelva a tenerle después que enviude, mas no para que sea reputada mayor y capaz de gobernarse.

La muger casada no queda obligada en su persona ni en sus bienes por fianza que hiciere el marido, ni puede obligarse como fiadora de éste salvo cuando se diga que la deuda se convirtió en beneficio de ella. Si se obliga de mancomún con su marido en algún contrato, a nada queda obligada sino es que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso a de pagar á prorrata del que se le siguió, no consintiendo este en las cosas que el marido tiene obligación de darle, como el vestido, la comida, y demás necesario, excepto que tal fianza y obligación de mancomún sea por pechos ó derechos reales. Ley 61 de Toro y ley 3, tít.11 del libro 10. N.R.

**MUGER PUBLICA:** La que hace tráfico de si misma entregándose vilmente al vicio de la sensualidad por interés. Toda muger pública debe prenderse donde quiera que se halle, bien en los paseos públicos, bien en las calles y plazas, bien en su posada, y encerrarse en la casa de galera ó reclusión por el tiempo que parezca conveniente- leyes 7 y 8 y su nota del tít. 26 del Libro 12 N.R. Esto es lo que está dispuesto por las leyes, pero no se observa con rigor, ya porque estas mugeres no carecen de protectores, ya porque se disimula en cierto modo la prostitución por evitar otros males. Vemos no obstante que cuando alguna causa escándalo, ó tiene pervertido a un hijo de familia ú hombre casado, se la destierra del pueblo, ó se la pone en reclusión, especialmente si se da queja contra ella, o si desprecia las amonestaciones que se le hubiere hecho.

**PADRES:** Bajo este nombre tomado en plural se entiende no solo el padre, sino también la madre, y aún a veces los abuelos y demás progenitores de una familia. Hablando en general debe entenderse a la madre la que se dice del padre, excepto en aquellas cosas en que hay diferencias, como por ejemplo, en la patria potestad, mas aunque sea diferente su poder, debe ser igual el amor que a los hijos profesen los dos, e igual su respeto y obediencia, e igual celo en servirlos. Los padres gozan del beneficio de competencia con respecto a sus hijos y viceversa.

**PARTO:** El acto de parir; y el mismo feto después que ha salido a luz. Hay tres delitos relativos al parto, uno llamado exposición de parto, otro, suposición de parto y otro ocultación de parto. El primero consiste en dejar abandonada en un lugar público o privado alguna criatura incapaz de proveer por sí misma a su subsistencia. El segundo consiste en hacer pasar

un niño por hijo de personas a quienes no debe el ser; y le comete la muger que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ageno. De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes más cercanos; pero habiendo después hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna.

Trabájanse á las vegadas, dice la ley 5, tít.7, Part. 7, algunas mugeres que non pueden aver fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, no lo seyendo, e son tan arteras, que fazen a sus maridos creer que son preñadas, é quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres, é meten los consigo en los lechos, e dizen que nacen dellas. Esto decimos que es gran falsedad faciendo, é poniendo fijo ageno como heredero en los bienes del marido, bien así como si fuese fijo dél. E tal falsedad como esta puede acusar el marido á la muger: é si él fuese muerto, puédenla acusar ende todos los parientes mas propensos que fincaren del finado, aquellos que oviessen derecho de heredar lo suyo, si fijos non oviesse. La ley no expresa con que pena se ha de castigar este delito pero la ley 6 que sigue ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre las cuales está comprendida la presente, se castiguen con destierro perpetuo á isla y confiscación de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que hereden.

El tercero, que es la ocultación de parto, no es otra cosa que la ocultación de un niño recién nacido, y se necesitan tres cosas para probarlo: 1- La certeza de la preñez; 2- las señales de haberse verificado el parto recientemente y 3- la existencia de la criatura.

**PREMATURA:** Dicese de la muger que no ha llegado a la edad de admitir varón.

**PREÑEZ:** El estado de una muger que se halla en cinta. Es muy difícil acreditar la preñez, no estando ya adelantado el embarazo, mayormente cuando la muger tenga interés en fingirse embarazada ó en ocultar que lo está. No deja de haber muchas señales de las cuales unas se llaman racionales y otras particulares ó sensibles. Entre las venas se encuentran como principales las varias incomodidades que padece la muger, como la

inapetencia aún de manjares de que antes gustaba, los antojos o deseos de otros estraños de que no usaba, los vómitos o náuseas, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, la retención del mensturo ó flujo periódico, el aumento del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos, la mayor grosura, firmeza y elevación de pezones, su mayor circunferencia y su color más opscuro de lo regular, y el movimiento del vientre. Todos ó casi todos estos síntomas suelen experimentar las mugeres embarazadas; pero se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todos ellos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez. Las señales sensibles son las que se adquieren por medio de un atento exámen del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, presentan una prueba más o menos cierta de la existencia de la preñez; pero siempre se ha de proceder con mucho tiento en esta materia; así por facultativos para rendir sus declaraciones, como por los jueces para formar su juicio y dar sentencia, debiendo unos y otros en los casos dudosos esperar a que el tiempo corra el velo que no pueda a veces descorrerse ni con las doctrinas de los autores ni con las más escrupulosas investigaciones.

PUTA: Ver muger pública.

RAMERA: La muger que hace un tráfico vergonzoso de sí misma.

REA: La que ha cometido algún crimen ó delito, y también la demandada en juicio civil o criminal a distinción de la actora. No puede la muger casada comparecer en juicio ni aun para contestar alguna demanda civil, sin licencia del marido o sin la del juez para el caso que aquel se la negase. Leyes 11,12 y 15 del tít. 1, Libro 10 N. R.; mas puede presentarse como rea en causa criminal sin dicho requisito, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la muger tenga derecho de rechazar la acusación que se establece contra ella.

VIUDA: La muger a la que se le ha muerto el marido. La viuda que queda embarazada tiene derecho a que durante la partición de los bienes de la herencia se le den alimentos de los bienes propios del marido difunto, aunque haya gananciales, y aunque ella por otra parte sea rica, pues es visto que más bien se dan al póstumo que a ella. Los parientes del difunto que

habrían de heredarle si no dejase hijos pueden tomar precauciones necesarias para evitar que la viuda los engañe fingiéndose embarazada sin estarlo. No habiendo quedado embarazada, si vive con sus hijos, y todos gastan sin cuenta ni razón del cuerpo de la hacienda, se ha de deducir de éste lo gastado por todos en sus alimentos. No quedando en cinta ni con hijos, se observará lo siguiente. Si no hubiera llevado dote al matrimonio, no tendrán los herederos obligación de alimentarla, pues si no hay sociedad tácita, ni es acreedora á los alimentos por dote retrasada; pero si la llevó, se le deben los alimentos de los bienes propios del marido durante el tiempo legal prefijado para la restitución de la dote, si los herederos no se la entregaren, ya por ser anejo a ella el gravamen de los alimentos, ya por el lucro que con los bienes dotaes pueden recibir los herederos y perder la viuda como también porque disuelto el matrimonio conserva la dote los mismos privilegios que durante él tenía hasta que se restituya- Ley 50 de Toro. Mas no tendrán los herederos tal obligación, cuando la viuda tiene otros bienes con que alimentarse, ni cuando desde luego le entregan la dote, sin gozar del respiro de un año que concede la ley para la entrega de bienes muebles; ley 51-tít.11 de la Partida 4, ni cuando se comunican a la viuda los gananciales durante la pro-indivisión del caudal hereditario, pues debe contentarse con la mitad de ello. Mas aunque habiendo gananciales y no dote, no están obligados los herederos a contribuir de su propio caudal a la viuda con alimento alguno durante la comunión de los bienes hereditarios, tiene acción ella a pedirles la anticipación de lo necesario para mantenerse, mientras se efectúa la partición, á cuenta del haber que como dueña de la mitad de gananciales le corresponde.

La viuda pobre tiene derecho a la cuarta parte de los bienes del difunto marido, según la ley 7, tít.3 de la Partida 6, que dice así: págase los omes á las vedadas de algunas mugeres, de manera que casam con ellas sin dote, maguer sean pobres; por ende guisada cosa é derecha es, pues que las aman é las honran en su vida que non finquen desamparadas á su muerte. Es por esta razon tuvieron por bien los sabios antiguos que si el marido non dejase á tal muger en que pudiese bien é honestamente herir, sin ella lo oviesse de lo suyo, que pueda heredar fasta la cuarta parte de los bienes del maguer haya fijos; pero esta cuarta parte non debe montar mas de cien libras de oro quanto quien que sea grande la herencia del finado. Mas si tal muger,

como esta ovviase de lo suyo con que pudiese hevir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon desta quarta parte.

La cuarta marital es una demanda legal, y por consiguiente debe sacarse de la herencia, como las demás deudas, antes que la mejora del tercio y quinto, a no ser que el padre hubiese hecho la mejora a un hijo de matrimonio anterior entregándosela de un modo irrevocable antes de pasar al segundo enlace. Volviéndose a casa r la viuda está obligada a reservar a los hijos, si los hay, la porción de la cuarta, y así gozará solamente de su usufructo mientras viva; y si durante su viudedad viviere deshonestamente, la pierde y debe restituirla con el usufructo a los hijos, del mismo modo que los gananciales y lo que el marido le hubiere dejado.

La viuda que se volvía a casar en el año de la muerte de su marido, incurría antiguamente en las penas de infamia, de pérdida de las arras, donaciones y legados del difunto y de no poder ser instituida heredera: Ley 3, tít.12, P.4 y ley 5, tít.3 de la sexta Partida.

## **Bibliografía**

ARRANZ GUZMAN, Ana (1983). “Imágenes de la mujer en la legislación conciliar (siglos XI-XV)”. En *Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Las Mujeres Medievales y su ámbito jurídico*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid.

ASENJO CONZALEZ, María (1983) “La Mujer y su medio social en el Fuero de Soria”. En *Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid.

AYERBE IRIBAR, María Rosa (1983). “La mujer y su proyección familiar en la sociedad visigoda a través de los concilios”. En *Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Las Mujeres Medievales y su ámbito jurídico*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid

CASAGRANDE, Carla (1992). “La mujer custodiada”. *Historia de las Mujeres*. Tomo III. Georges Duby y Michelle Perrot (Dirs). Madrid: Taurus.

DIEZ DE SALAZAR, Luis Miguel (1983) “La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica (s XII-XIV) En *Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria: Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid.

ESCRICHE de, Joaquín. (1847) *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tercera edición, comentada y aumentada. 2 Tomos, Madrid: Librería de la viuda e hijos de Don Antonio de la Calleja.

FARGE, Arlette (1990). “Familias. El honor y el secreto”. En *Historia de la Vida Privada*. Tomo VI. Madrid: Taurus.

FERNANDEZ VARGAS, Valentina (1986) “Mujer y Régimen Jurídico en el Antiguo Régimen. Una realidad disociada”. *Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria: Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres siglos XVI a XX*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid

FRIEDMAN, Ellen (1983). “El estatuto jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen”. En *Las Mujeres Medievales y su ámbito jurídico*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid.

GACTO FERNANDEZ, Enrique (2013) “Imbelicitas sexus”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Nº 20, pp. 27-66

GARRIGA, Carlos (2005). “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”. En *Revista Histor.* Nº 16, pp. 1-21.

GRAZIOSI, Marina (2000). “Infirmas sexus. La mujer en el imaginario penal”. En *Identidad femenina y discurso jurídico*. Alicia Ruiz compiladora. Buenos Aires: Biblos, pp. 138-139.

HESPANHA, António Manuel (2001) “El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* Nº 4, pp. 71-87.

IGLESIAS RODRIGUEZ, Juan José (2017). “Conflictos y resistencias femeninas. Mujeres y Justicia en la España Moderna”. En *La Mujer en la Balanza de la Justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*. Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (Eds.). Valladolid: Castilla ediciones, pp. 13-50.

KNIBIEHLER, Ivonne (2001). *Historia de las madres y de la maternidad en Occidente*. Buenos Aires: Nueva Visión.

LAGARDE Y DE LOS RIOS, Marcela (2001) *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.

LAZARO POLO, Francisco (1990) “*Jerónimo Salas Malo y Joaquín Escribche y Martín: noticias sobre dos personajes ilustres de Caminreal*”, *Xilocas* N°6 , pp 203-2012.

LEVAGGI, Abelardo (1986) *Manual de Historia del Derecho Argentino (Castellano, indiano, nacional)*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma.

LLAMOSAS, Esteban (2008). *La literatura jurídica de Córdoba el Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas corporativas y privadas*. Libros ausentes, libros prohibidos. Córdoba: Lerner.

LOBATO, Mirta (2008) *¿Tienen derechos las mujeres? Política y ciudadanía en la Argentina del siglo XX*. Buenos Aires: Capital Intelectual.

MARTINEZ PAZ, Enrique (1940) *Catálogo de la Biblioteca de Dalmacio Vélez Sársfield*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.

ORREGO GONZALEZ, Francisco (2017). *La administración de la conciencia. Manuales para confesar y tolerancia cultural en tiempos de la Ilustración ibérica. Siglo XVIII*. Madrid: Doce Calles, p. 303.

OTS CAPDEQUI, José María (1930) “El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica de la mujer en las Indias Occidentales”, En *Anuario de Historia del Derecho Español*. N° VII, pp.311-380.

PERROT, Michelle (2008) *Mi historia de las mujeres*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

POYATO CLAVO, Carmen (1995). “La exclusión de las mujeres del ámbito público: La Contribución del Derecho”. En *Del Patio a la Plaza. Las mujeres en las sociedades mediterráneas*. Granada: Anónimas y Colectivas, pp. 267-277.

RUIZ, Alicia. (2000) “De las mujeres y el derecho” En *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires. Biblos.

SOCOLOW, Susan (2016). *Las mujeres en la América Latina colonial*. Buenos Aires: Promteo.

SEGURA GRAIÑO, Cristina (1983) “Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza. El Fuero de Ubeda” En *Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid.

TAU ANZOATEGUI, Víctor (1999). “Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia”, En *Nueva Historia Argentina, Tomo II, Período Español (1600-1810)*, Buenos Aires: Planeta, 292-297.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco. (1969) *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*. (Siglos VI-XVII-XVIII) Madrid: Tecnos.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco. (2012) *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Tecnos.

VASSALLO, Jaqueline (1999-2000) “El sexo como circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal en la ‘Setena’ Partida de Alfonso X ‘El Sabio’”. En *Anuario* Nº V, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, pp489-498;

VASSALLO, Jaqueline (2006). *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados.

VASSALLO, Jaqueline (2008) “La construcción de la feminidad y la masculinidad en la doctrina jurídica y su impacto en la legislación argentina del siglo XIX”. En *Familias iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria*. Serie investigaciones N° 2. Río de Janeiro: Asociación latinoamericana de Población. ALAP Editor. Asociación latinoamericana de Población. ALAP Editor.

VASSALLO, Jaqueline (2013) “Viudas ‘peligrosas’ en la Córdoba del siglo XVIII. Representaciones, discursos y prácticas desde una perspectiva de género”, En *Cuerpos, historicidad y religión. Reflexiones para una cultura post secular*. Córdoba: Editorial de la Universidad Católica de Córdoba.

VINYOLES, Teresa María (1983) “La mujer medieval a través de las Ordenanzas Municipales de Barcelona”. En *Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer. Universidad Autónoma de Madrid.